

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 216.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 24 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José Garcia y Garcia, soltero, natural y vecino de Oviedo, para la Habana.

Don Emilio y don Luciano de la Fuente, solteros, de Ceceda en Nava, para la Habana.

Don José Alonso, de ídem ídem, para ídem.

Don Casimiro de Marcos, de ídem ídem, para ídem.

Don Cándido Canteli, de ídem ídem, para ídem.

Don Felipe Robledo, casado, de ídem ídem, para ídem.

Don Narciso Paragues, soltero, de San Bartolomé, en ídem, para ídem.

Don Manuel Fernandez, soltero, de San Pedro de Ambás de Villaviciosa, para ídem.

Don Victorio Prida, de Coya, de Piloña, para ídem.

Don José Gonzalez, soltero, de

San Bartolomé del Nova, para ídem.

Don Cecilio Digon, ídem de ídem.

Don Manuel del Busto, de San Martín de Gurulles de Grado, para la Isla de Cuba.

Don Manuel Florez, de ídem ídem para ídem.

Don Matias Alvarez, de Llamero de Candamo, para ídem.

Don Francisco Alvarez, de ídem ídem, para ídem.

Don Juan Alvarez, de ídem ídem, para ídem.

Don Luis Areces, de ídem, para ídem ídem.

Don Francisco Garcia, de ídem ídem, para ídem.

Don José Blanco, de Trasmonte, en las Regueras, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 217.

Habiendo sido aprobado por real orden de 12 del actual el presupuesto de las obras que es necesario ejecutar en el edificio de San Vicente de esta ciudad para el acuartelamiento de la fuerza de la guardia civil que en la misma existe, he dispuesto hacerlo público para que las personas que quieran interesarse en la subasta de dichas obras, acudan á este gobierno el día 12 del próximo Julio á las doce de su mañana; advirtiendo, que tanto el presupuesto como las condiciones á que los licitadores habrán de sujetarse, se hallan en la secretaría á disposicion de los que de ellas quieran enterarse. Oviedo 22 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Navia.

Hace tres semanas que Bernardo Lastra, de Cacabellos, de este concejo, recogió y tiene en su poder una yegua de mas de seis cuartas de alzada, de color castaño, con una estrella en la frente y con las cuatro herraduras.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer se publique á medio del Boletín oficial para que su dueño la

venga á recoger y pagar los gastos que tiene ocasionados.

Navia 16 de Junio de 1859.—Bernardo Alonso Lavandera.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con que se otorgaron las concesiones de los ferro-carriles de Madrid á Almansa, y de Castillejo á Toledo, se sustituirán con la adjunta tarifa de precios máximos para ambas líneas y las disposiciones generales siguientes.

Art. 2.º Esta misma tarifa regirá para la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Art. 3.º Los plazos fijados por el art. 55 de la ley general de ferro-carriles para la revision de las tarifas, comenzarán á correr para estas líneas desde la fecha de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fo-

mento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada gobierno de provincia una Seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este ministerio.

Art. 2.º Estas secciones se compondrán de un jefe y del número de oficiales y escribientes que se determine por el ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los jefes y oficiales de las secciones de fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho jefes de seccion de primera clase, con 20,000 reales; ocho de segunda clase, con 16,000; veintinueve de tercera clase, con 14,000; diez oficiales primeros, con 12,000; veinte segundos, con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000; y cincuenta cuartos, con 7,000.

Art. 4.º Para ser nombrado jefe de seccion, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.

3.º Ser abogado con cuatro años de

ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de doctor de administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de oficial, es preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9,000 rs. ó durante tres años con sueldo lo menos de 6,000, empleo de real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6,000 rs., destino de real nombramiento, dependiente del ministerio de Fomento.

3.º Ser licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de jefes y oficiales de seccion, se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de jefes de seccion se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de a clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de jefes de seccion, se proveerá: una, por eleccion entre los oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en algunos casos del artículo 4.º

3.º De una á otra clase de oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de oficiales, serán provistas en individuos que tengan algunos de los requisitos exigidos en el artículo 5.º

Art. 7.º Para la distribucion del personal de las secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los jefes y oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el jefe ó oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de jefes y oficiales de las secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascurra un mes desde el día de su fecha, espresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10.º Habrá en las secciones un escribiente por cada oficial.

Art. 11.º Los escribientes serán:
56 primeros con 3,000 rs. anuales.
40 segundos con 4,500.
44 terceros con 4,000.

Art. 12.º Quedan refundidas en estas

secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del real decreto de 2 de Setiembre de 1837.

Art. 13.º Los empleados de estas secciones disfrutará siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la administracion civil dependientes de otros ministerios.

Art. 14.º Los jefes de seccion podrán adoptar y autorizar por si, por delegacion de los gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deben servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15.º Presidirán, siempre que no lo hagan los gobernadores de provincia, las sobastas de obras públicas y de los demas servicios propios del ministerio de Fomento.

Art. 16.º Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos directores del ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los jefes de los diversos ramos que dependen del mismo ministerio, con los alcaldes, ayuntamientos y demas agentes de la administracion pública.

Art. 17.º No se establecerán por ahora secciones de Fomento en los gobiernos de las provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18.º Por el ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

Conformándome con lo que de acuerdo con el consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las comisarías de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los comisarios, pasan á serlo de los ingenieros de montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los reales decretos de 13 de Noviembre de 1836 y 7 de Abril de 1838, y suprimidos los cargos de ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Reales órdenes.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del artículo 2.º del real decreto de esta fecha, se distribuya el número de oficiales de las secciones de Fomento en esta forma:

Habrà cinco oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Bileares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellon, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los gobernadores den parte á este ministerio del día en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas secciones de Fomento, lo que procurará á la mayor brevedad posible.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor gobernador de la provincia de...

A fin de formar el escalafon general de jefes y oficiales de las secciones de Fomento, segun dispone el art. 6.º del real decreto de esta fecha, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jefes y oficiales nombrados para las secciones de Fomento remitirán á este ministerio antes del día 10 de Julio próximo, por conducto de los gobernadores y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2.º Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el real decreto de hoy, y con toda precision el día en que empezaron á tener esa aptitud.

3.º El escalafon se formará para cada clase de jefes y de oficiales, colocando á cada uno de los nombrados para ella segun la antigüedad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para jefe ó para oficial.

4.º Los nombramientos de los que no acreditaren su aptitud quedarán sin efecto.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.**

REALES DECRETOS.

Para la plaza de oidor de la audiencia chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de don José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar á don Carlos Pareja y Alba, fiscal de lo civil de la misma real audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricada de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de fiscal de lo civil de la audiencia chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado oidor don Carlos Pareja y Alba, vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de ministros, á don Carlos Balleras, fiscal del crimen de la misma audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de fiscal del crimen de la audiencia chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado fiscal de lo civil don Carlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar á don José Joaquin de Elizaga, secretario político del gobierno capitania general de Filipinas y abogado de los tribunales del reino.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar secretario político del gobierno capitania general de Filipinas, á don José Luis de Baura, jefe de seccion primera de la misma secretaria.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Ultramar.

El gobernador capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.